

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la siguiente relacion se servirán disponer que se satisfagan en la Depositaria de fondos carcelarios del partido de Castrogeriz lo que resultaron en deber, y que se expresa en citada relacion. Para realizarlo se les señala el término de ocho días, á contar desde la publicacion de este Boletín, prometiéndome que dichos funcionarios cumplirán con celo este servicio, que no admite demora, evitándome así el disgusto de expedir en otro caso Comisionados de apremio á su costa y de la de los respectivos Secretarios de Ayuntamiento. Burgos 13 de Abril de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA A. VICENTE LOZANA.

#### PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

AÑO ECONÓMICO DE 1865 Á 1866.

Relacion de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades de la repartidas para presos pobres en el año económico corriente.

PUEBLOS.	Débitos por el año actual.	Id. por el anterior.
Arenillas de Riopisuerga.	569,10	
Belbimbre.	85,09	
Cañizar de los Ajos.	71	
Castellanos de Castro.	102,10	
Castrillo Matajudíos.	154	17,60
Citros del Páramo.	95,72	
Hitero del Castillo.	65	197,60
Iglesias.	502	
Los Yudegos.	140,20	
Los Balbases.	578,60	
Melgar de Fernamental.	487,58	
Palacios de Riopisuerga.	95,60	
Palazuelos.	108,70	
Pampliega.	260	
Pedrosa del Príncipe.	16,50	446
Revilla Vallegera.	546,75	135,48
Sasamon.	474,70	
Tamaron.	61,50	
Vallegera.	22,54	
Valles.	251	
Villademiro.	70,40	
Villamedianilla.	54,25	
Villanueva Argaño.	52,50	
Villaquirán de los Infantes.	154,75	
Villasandino.	528,55	
Villasidro.	40,66	
Villoveta.	46,50	
Villazopeque.	52,55	

Castrogeriz 9 de Abril de 1866. — El Alcalde, Mariano Díez.

(Gaceta núm. 102.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado: 5.º

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias reclamaciones contra el acuerdo de esa Diputacion por el que admitió como Diputado provincial por el partido de Puigcerdá á D. Ramon Brandia:

Resultando que este sujeto, al ser elegido para dicho cargo, era Alcalde de Camprodon: Considerando que el art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 enumera en 15 casos distintos las personas que no pueden ser Diputados provinciales, comprendiéndose en el núm. 9.º á los Alcaldes:

Considerando que el art. 25 de la referida ley dice literalmente: «Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos;» siendo de advertir que al final del artículo anterior se expresa «que en cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en los casos que señala, omitiendo el primero que habla de los procesados contra quienes hubiera recaído auto de prision y el 9.º relativo á los Alcaldes, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal, y se hará nueva eleccion para su reemplazo:»

Considerando que basta hacerse cargo detenidamente de estas disposiciones para interpretarlas en el sentido de que ha negado absolutamente á los Alcaldes la capacidad para ser elegidos Diputados, puesto que todos los casos en que las leyes establecen la imposibilidad de ejercer cargos se subdividen en incompatibilidades, incapacidades y excusas:

Considerando que las incapacidades son irrenunciables; de la excusas puede ó no hacerse uno potestativamente; aquellas significan una prohibicion; y las segundas una facultad; y por lo tanto

las personas á quienes comprendan las condiciones asignadas en las primeras, solo por tener el dia de la eleccion el carácter que la ley ha señalado como motivo de exclusion, no pueden adquirir el nuevo carácter ó el derecho para que han sido declarados sin aptitud legal:

Considerando, por lo mismo, que ninguna de las personas á que se refiere el art. 24 tiene aptitud legal para ser elegido si el dia de la eleccion podia atribuirseles alguna de las cualidades que la ley marca:

Considerando que la circunstancia de comprender el art. 24 á los Alcaldes y no á las individuos de Ayuntamiento; la de haberse hecho para los últimos un artículo especial en que se determina que si fueren elegidos Diputados cesarán en el cargo de Concejales demuestra palmariaamente que los unos están en un caso distinto del de los otros; que la incompatibilidad se ha declarado por esta ley para los individuos de Ayuntamiento que no sean Alcaldes, y que respecto de estos últimos se extiende á otra cosa que no puede ser más que negarles la capacidad; pues de lo contrario sería inútil y superabundante su enumeracion en el art. 24, y vendria á resultar que á uno de los preceptos de la ley más significativos se le negaba toda aplicacion en uno de los casos que comprendia, resultando así que la ley era defectuosa hasta un grado que raya en lo inverosímil:

Considerando que si en efecto el último párrafo del referido art. 24 omite hablar de los Alcaldes cuando dispone la declaracion de las incapacidades, ha prevenido el caso de que naciesen estas para los que ya hubiesen sido nombrados Diputados, y no puede aplicarse por lo mismo á las cualidades de los elegidos en el dia de la eleccion.

Considerando que no pueden ser elegidos Diputados provinciales los Alcaldes, aunque sea por un partido ó distrito extraño al punto en que ejerzan jurisdiccion, y que la razon de los legisladores para su completa exclusion fué que no abandonasen los intereses del Municipio con la responsabilidad y la grande im-

porlancia de su cargo concejil, ni sufriesen perjuicios los pueblos con la movilidad frecuente de los Administradores de sus bienes, inevitable en otro caso:

Considerando que, teniendo en cuenta estas mismas razones, por Real orden de 16 de Marzo de 1864 se anuló la eleccion de Diputado provincial verificada en Cebreros, provincia de Avila, por resultar que era Alcalde de Adrada, y posteriormente se han resuelto lo mismo otros expedientes análogos;

S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, origen de este expediente, y declarar nula la eleccion verificada en el partido de Puigcerdá, en donde deberá procederse á otra nueva con arreglo á la ley.

2.º Que con el fin de evitar la repeticion de casos iguales, se publique esta resolucion con los fundamentos que, tanto ahora como en el citado expediente de Cebreros y otros, sirvieron de base para acordarla.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En esta Administracion se sigue expediente contra D. Miguel Alonso Bergaño, Capellan que fué de la fundada en la Iglesia de Cubillo de Ebro, sobre pago de diez escudos que es en deber por la anualidad de la vacante de dicha Capellanía, correspondiente al plazo vencido en fin de Junio de 1821. Y como á pesar de las diligencias practicadas no ha podido hasta ahora conocerse el punto de su residencia, ha acordado esta Administracion citar y emplazar á dicho Don Miguel, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término improrogable de 15 dias se presente en la misma á realizar el pago de dichos diez escudos ó exponer lo que á su derecho convenga, en la inteligencia que de no liacerlo así dentro de dicho término se seguirá el expediente en rebeldia.

Burgos 10 de Abril de 1866.—El Administrador, Gregorio Villa.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquín María Feijóo, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia de

D. Venancio Almarza, vecino de Valladolid, representado por el Procurador D. Domingo Herrero, contra D. Antonio Brousse, domiciliado en Villodrigo, sobre pago de ocho mil seiscientos siete reales, sesenta y ocho céntimos, réditos y costas causadas, para cuya responsabilidad se embargaron al ejecutado, diferentes bienes raíces sitos en Revilla Vallejera, partido de Castrogeriz; y su cabida, linderos y demás circunstancias son como sigue.

#### Fincas rústicas.

1.ª Una huerta á do llaman la Huelga, que tiene una capa laborable de medio metro de profundidad próximamente, es algun tanto pedregosa, bastante suelta, fresca y de buen fondo, clasificada de segunda calidad; tiene una superficie de una hectárea, treinta y una áreas y seis centiáreas, que equivalen á siete fanegas diez celemines. Dentro de su perimetro tiene ciento ochenta y seis ciroleros, noventa y cinco guindos, doce perales, ciento sesenta y un chopos y treinta y ocho sauces, y al sur tiene seiscientas cepas de vino. La atraviesa de oeste á este arroyo del cauce molinar, y linda norte tierra de Pascual Alvarez, vecino de Revilla, sur el rio Arlanzon, este arroyo, y oeste cauce molinar y tierra de Agustin Lezcano, tasada en seiscientos escudos.

2.ª Un depósito de aguas al Morgüero, situado al este del molino de D. José Leon y Compañía, que tiene de longitud sesenta metros, de latitud cuarenta, y dos de profundidad, y ocupa una superficie de dos mil cuatrocientos metros cuadrados; sirve para recoger las aguas y suministrarlas á dicho molino cuando este carece de ellas; surca norte el cauce molinar, sur tierra de Demetrio Mozos, este edificio del molino y oeste tierra de herederos de Francisco Plaza, vecinos todos de Revilla; está tasada en trescientos cincuenta escudos.

3.ª Una viña en la Huelga, de tercera calidad, con una superficie métrica de cuarenta y ocho áreas, noventa y seis centiáreas, ó sean dos fanegas cuatro celemines, tiene mil cincuenta cepas que son siete cuartas, y surca norte tierra de Fabio Acero, sur otra de Pascual Alvarez, este otra de D. Antonio Brousse, y oeste otra de Isidora Acero, vecina de Villodrigo, los demás de Revilla. Está tasada en ciento cincuenta y ocho escudos.

4.ª Otra viña en el propio término, de tercera, de cabida de cuatro cuartas, con seiscientas cepas, y surca norte tierra de Estéban Palacin, vecino de Villamediana, sur otra de dicho Fabio Acero, este otra de herederos de Marcelo Revollo, y oeste otra de Dionisio Rodriguez, tasada en sesenta escudos.

5.ª Otra en el mismo término, de tercera calidad, con mil seiscientas cepas, que hacen once cuartas, y surca norte tierra de Domingo Becerril, sur otra de repetido Fabio Acero, este otra de Justino Mozos, todos vecinos de Revilla, y oeste otra de herederos de

Tomás Palacin, vecinos de Villodrigo, tasada en doscientos escudos.

Cuyas fincas importan en junto mil trescientos sesenta y ocho escudos, y no resulta estar afectas á carga alguna, las cuales tienen su titulo de dominio inscripto é inscripto. En su consecuencia, se ha señalado la subasta judicial de ellas para el dia siete del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, en el local de la Audiencia de este Juzgado, calle del mercado núm. veinte y tres.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, por si alguna persona quisiere interesarse en dicho remate.

Dado en Burgos á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin María Feijóo.—Por su mandado, Juan Valeriano Ontoria.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Anselmo de Rozas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza por el Procurador D. Francisco Borja del Pecho, apoderado de Aniceto Escolar Martinez, vecino de Sotillo, para litigar con su convecina Hermenejilda Gonzalez, en el que recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco Borja del Pecho, apoderado de Aniceto Escolar Martinez, vecino de Sotillo, para litigar con su convecina Hermenejilda Gonzalez, en el cual son parte además el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del mismo en ausencia y rebeldia de la Hermenejilda:

Resultando que Aniceto Escolar carece de bienes de fortuna, manteniéndose exclusivamente del escaso jornal que gana como bracero del campo, con cuyo producto no tiene ni aun lo necesario para su manutencion, segun aparece de la prueba practicada y certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Sotillo el siete de este mes.

Considerando que por esta razon y demás referido procede acceder á la solicitud del Aniceto.

Vistos los articulos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y demás del titulo quinto, parte primera de la ley de enjuiciamiento, que tienen aplicacion al caso de que se trata,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal al expresado Aniceto Escolar para litigar con la Hermenejilda Gonzalez, y en su consecuencia debo mandar y mando que se defienda y ayude al Aniceto como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento, dando previamente caucion de pagar si mejorase de fortuna. Así por esta mi sentencia, que se pronunciará y notificará á las

partes, entendiéndose por lo relativo á la Hermenejilda en los estrados, y haciéndose además notoria por medio de edictos en el Boletin oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero, estando celebrando audiencia pública en ella á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Andrés Velasco, Mariano Mañero y Pedro Gomez, de esta vecindad, doy testimonio.—Ante mi, Anselmo de Rozas.

Concuerta con su original, que asi queda en el incidente de su razon en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste y sea inserto en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente, que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Anselmo de Rozas.

### Anuncios Oficiales.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subasta del Boletin oficial para el año económico de 1866 á 1867.

El Domingo seis del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia en el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaria. Soria 6 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1866 á 1867.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el primer Domingo de Mayo, de este año.

2.ª A las tres de la tarde, de dicho dia, el Gobernador acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas; y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín oficial y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposición que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

5.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, á saber: Una para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Sección de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador Militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletín oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes gene-

rales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1859. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1837, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer Boletín de cada mes, se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, que abraza todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesoreria de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al presidente de la subasta á la vista del público y hora de la fijada para la licitacion; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del Boletín oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1866 á 1867, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de . . . (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 6 de Abril de 1866.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anunciando la subasta del Boletín oficial de esta provincia.

El dia 6 del inmediato mes de Mayo, á las 12 en punto de su mañana, tendrá lugar en mi despacho la licitacion y subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia, durante el período del próximo año económico ó sea desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1867, bajo el pliego de condiciones que formulado con arreglo á las disposiciones que determinan las Reales órdenes y reglamento vigente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno y que á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan hacer sus proposiciones, siendo requisito indispensable para su admision que los licitadores acrediten fehacientemente haber consignado en la sucursal de la caja de de-

pósitos en esta provincia, la cantidad de ocho mil reales como fianza provisional para responder del resultado del remate, segun lo dispuesto por Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 del propio mes de 1856.

Palencia 5 de Abril de 1866.—El Gobernador, Federico Villalva.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del Boletín oficial de esta provincia, durante el próximo año económico de 1866 á 1867, de conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 y 11 del propio mes de 1858 y reglamento de 20 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.*

1.ª A las 12 en punto del dia 6 de Mayo próximo tendrá lugar el remate en subasta pública, de la publicacion é impresion del Boletín oficial de esta provincia en el inmediato año económico de 1866 á 1867 ó sea desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867.

2.ª Las personas que gusten interesarse en la licitacion entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente á la vista del público, desde las 11 y media hasta las 12 de dicho dia 6 de Mayo.

3.ª A cada pliego cerrado ó proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, la cantidad de ocho mil reales en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles como fianza provisional para responder del resultado del remate segun lo dispuesto por Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 del propio mes de 1856, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de que se presente como licitador por tener existente el expresado depósito en garantia del servicio.

4.ª El Presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, sin que despues de entregados puedan retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeña las funciones de Secretario de la junta de subasta, nota de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la competente aprobacion, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del mejor

postor hasta la aprobacion del remate, en cuyo caso se conservará formalizándolo con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato.

8.<sup>a</sup> El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta, es el de 2.500 escudos por todo el año, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad, siendo el contrato á riesgo y ventura del empresario.

9.<sup>a</sup> Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales y una de ellas aparece suscrita por el actual contratista del periódico será éste preferido. En otro caso se procederá á una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces, y si no se hiciese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10.<sup>a</sup> Para hacer proposicion será necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, ó garantir á satisfaccion del Gobierno de esta provincia que se poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio.

11.<sup>a</sup> El Boletín oficial ha de publicarse los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana del día de su publicacion y remitido franco de porte por el correo mas inmediato á los demás pueblos y suscritores.

12.<sup>a</sup> El Boletín constará de un pliego papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho,) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

13.<sup>a</sup> Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, á la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista con el indicado objeto; y asi bien se insertarán sucesivamente todas las circulares, anuncios y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de esta provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Consejo provincial.
- Capitania general.
- Del Gobierno militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados de primera instancia.

14.<sup>a</sup> Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios de suplemento

para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

15.<sup>a</sup> Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del contratista cuando el Gobernador estime que no puede demorarse la circulacion de alguna orden. Si el servicio no fuese sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicacion será de cuenta de la oficina ó dependencia que lo reclame.

16.<sup>a</sup> Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del contratista, siendo tambien obligacion del mismo la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas al Gobierno de provincia, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el periódico se cometan.

17.<sup>a</sup> El contratista dará gratis los ejemplares que á continuacion se expresan para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes.

Ministerio de la Gobernacion	1
(y los que se consideren necesarios.)	
Biblioteca Nacional	1
Regente y fiscal de la Audiencia del Territorio	2
Ministerio de Fomento	1
Direccion general de Agricultura	1
Capitania general del Distrito	1
Gobierno de la provincia	10
Gobierno militar	1
Diputados á Cortes	4
Diputados provinciales	9
Consejeros provinciales	5
Secretaria de la Diputacion	1
Idem del Consejo	1
Jefe de la Guardia civil	1
Inspector de Vilancia	1
Administracion de Propiedades y Derechos del Estado	1
Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales	1
Jefes de Hacienda de la provincia	3
Vicaria eclesiástica de la Diócesis	1
Ayuntamientos	247
Alcaldes pedáneos	205
Juzgados	7
Bibliotera provincial	1
Ingeniero de Montes	1
Ingeniero civil	1
Destacamentos de la Guardia civil	24
Comision provincial de Estadística	2
Junta provincial de Instruccion pública	1
Idem de Beneficencia	1
Idem de Sanidad	1
Promotor fiscal de Hacienda pública	1
Arquitecto de la provincia	1
Seccion de Fomento	5
Gobernadores de Leon	1
Zamora	1
Valladolid	1
Burgos	1
Santander	1

18.<sup>a</sup> El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del contratista ó empresario, que conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, facilitándolos á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

19.<sup>a</sup> El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicaré la Contaduria de fondos provinciales.

20.<sup>a</sup> Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por el Gobierno de provincia á la redaccion se insertarán gratis.

21.<sup>a</sup> El contratista no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin espreso conocimiento del Gobierno de la provincia; y por ningun concepto insertará nada particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion.

22.<sup>a</sup> Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.<sup>o</sup> Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.<sup>o</sup> Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

23.<sup>a</sup> A fin de cubrir la responsabilidad en que puede incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

24.<sup>a</sup> Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

25.<sup>a</sup> Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

1.<sup>o</sup> De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion.

2.<sup>o</sup> De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

5.<sup>o</sup> De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

26.<sup>a</sup> La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligacion se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

27.<sup>a</sup> En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

28.<sup>a</sup> El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

29.<sup>a</sup> Cualquier infraccion de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

30. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gobierno de esta provincia por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

#### Modelo de proposicion.

D N N. vecino de.... se compromete á tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Palencia, durante el próximo año económico que empezará á regir desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, en la cantidad anual de.... (en letra) y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia é inserto en el Boletín de la misma número...., correspondiente al día.... de Abril de este año.

(Fecha en letra y firma del proponente.)

Palencia 5 de Abril de 1866. = El Gobernador, Federico Villalva.

### Anuncios particulares.

### VENTA DE FINCAS

#### radicantes en esta Ciudad.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en el oficio del Escribano Sr. Ontoria, calle de Cantarranas, número 11, se procederá á la pública y voluntaria subasta, bajo las condiciones que en él se hallan de manifiesto, de la acreditada y conocida

## Huerta llamada de S. Juan,

regadía en su mayor parte; tiene gran número de árboles frutales, y consta de 59 fan.<sup>s</sup> y 3 cel.<sup>s</sup> del país, segun los títulos de pertenencia,

y á la de una Casa con su Corral, inmediata á uno de los frentes de dicha Huerta, por donde tiene entrada, sita en la calle de las Calzadas, señalada con el número 14; de cuyas dos fincas se verificará simultáneamente igual remate en Madrid ante el Notario Sr. Nobajas, que vive en la Plazuela de la Leña, número 5, cuarto primero de la izquierda.